

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

C.U.I. No. 252976000693201800101-00
Procesado: Cesar Augusto Chala Novoa
Delito: Homicidio en la modalidad de tentativa
Sentencia de Primera Instancia No. 012-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en este caso, una vez aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el acusado **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, quien aceptó los cargos por el delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, en calidad de autor, con aplicación de la pena prevista para la complicidad.

II. ASPECTO FÁCTICO

En el acta de preacuerdo, los hechos se encuentran relatados de la siguiente forma: *“se desprende de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que los mismos sucedieron el día 20 de diciembre de 2018, a eso de las 20:00 horas, en momentos que el aquí denunciante HOLMAN STIVEN MARTÍN DIAZ, se encontraba por el lado de la plazoleta, vía al cementerio, perímetro urbano del municipio de Gachetá, allí momentos antes había realizado un expreso para llevar al señor HEIBER HARBEY BELTRAN, quien le había pedido el favor que lo trasladara al cruce que va a la chamba, Salinas, eran aproximadamente como las 9:30 de la noche, pero como quiera que al señor HARBEY se le quedó el celular en el local de la señora MARILI RINCÓN, toma la decisión de llamarla para que le llevara el celular a la plazuela, una vez llega al mencionado lugar, se baja de la moto y recibe el celular de parte de MARILI, en el instante que le está dando las gracias a ella, es abordado por CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, que al parecer es novio de MARILI, quien lo empuja y cae el suelo, cogiéndolo a patadas y puños, logrando colocarse de pie y le manifiesta que no quiere problemas, pese a esta manifestación lo agrede con una puñalita, causándole dos heridas en el pecho, por lo que fue auxiliado y trasladado en una ambulancia al hospital San Francisco de Gachetá, de las heridas recibidas en su integridad personal, se determinó una incapacidad médico legal de “... DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS,...”, “...LA HERIDA LESIONÓ ORGANOS VITALES COMO PULMON, QUE REQUIRIÓ*

TORASCOSTOMIA CERRADA DERECHA, QUE DE NO HABER RECIBIDO ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA HUBIESE CAUSADO LA MUERTE DEL PACIENTE...” esto según informe pericial realizado a la víctima HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, suscrito por el dr. MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO.”

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.071.164.920 de La Calera, nacido en Gachetá, Cundinamarca el 12 de noviembre de 1989, con 32 años de edad, grado de instrucción bachiller, ocupación agricultor, estado civil unión libre, hijo de José Neptaly Chala y Alba Lucia Novoa, residente en la vereda Bombita Cuarto San José del Municipio de Gachetá, abonado telefónico 3102384990 y correo electrónico chalis0712@gmail.com.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos relacionados en precedencia, el 25 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con función de control de garantías, se celebró audiencia de formulación de imputación en contra de **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, imputándosele la conducta punible de **HOMICIDIO** (art. 103 de la Ley 599 de 2000) en modalidad de **TENTATIVA** (art. 27 ídem) en calidad de **AUTOR**, a título de dolo, en concurso heterogéneo con el punible de **DAÑO EN BIEN AJENO**, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El 11 de enero de 2022, la Fiscalía Seccional de Gachetá radicó escrito de acusación, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Posteriormente, la Fiscalía el día 26 de mayo de 2022, radicó acta de preacuerdo suscrita con el procesado, por lo que el día 2 de junio de 2022, realizó audiencia de verificación de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, en presencia de su Defensor de confianza, aceptando su responsabilidad penal por la conducta punible de **HOMICIDIO** en modalidad de **TENTATIVA**, en calidad de autor, acordando el monto de la pena prevista para la complicidad en el mínimo correspondiente a 52 meses de prisión para este delito.

En tal sesión de audiencia se dejaron las constancias de rigor y se corroboró que el investigado suscribió el preacuerdo en forma libre, consiente, voluntaria, debidamente informado de su contenido y consecuencias jurídicas; en la audiencia **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA** se ratificó en ello, estando asistido por su

Defensor de confianza, sin que se hubiera viciado su consentimiento, ni vulnerado sus derechos fundamentales. Este Juez aprobó el preacuerdo por encontrarlo ajustado a la normatividad vigente habiéndose pactado como único beneficio en favor del procesado aplicar la pena prevista para la complicidad, llevándose a cabo en esa misma diligencia el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

V. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso y también por el factor de competencia territorial, dado que el delito fue cometido en el perímetro urbano de Gachetá, el cual hace parte de la jurisdicción de este circuito (artículo 43 ídem).

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Inicialmente, es bueno, en concordancia con los planteamientos de la Corte Suprema de justicia, recordar las funciones de los jueces frente a los acuerdos presentados por las partes, a saber:

*“(...) Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. (...).*

Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (trámite ordinario y condena anticipada) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, como lo dispone el artículo 327.

Con esta aclaración, la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución

Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Frente las finalidades de los preacuerdos, la Alta Corporación ha dicho:

«Los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C. de P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. La fijación de los alcances de los preacuerdos, no pueden marginarse de los fines, ni siquiera parcialmente, de no ser así se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Ninguno de los fines señalados apunta a que con los preacuerdos se renuncia a la responsabilidad del inculpado por el delito cometido, esto último resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C. de P.P., allí solamente se tolera por su naturaleza la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada, etc. Tampoco los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la verdad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso. Al establecer el artículo 351 del C. de P.P. que se puede “llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias” no puede tenerse como una autorización para ignorar los hechos y las pruebas, precisamente por los condicionamientos que en esa materia hizo la sentencia C-1260 de 2005». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47630 del 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR)

No sobra recordar lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004: “(...) Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales (...)”.

Ahora bien, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige para la condena el conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que ha llegado este Despacho luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, que fueron incorporados a esta investigación con ocasión de la audiencia de verificación del preacuerdo, en consonancia con la aceptación de cargos del propio procesado.

La aceptación de los cargos imputados contra el aquí implicado **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía

Seccional de Gachetá, es decir, el haber admitido su participación y su consiguiente responsabilidad penal en la conducta punible de HOMICIDIO en modalidad de TENTATIVA, de carácter doloso, no exime al este Despacho de señalar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que sirven de fundamento para acreditar la materialidad de tal conducta punible y la inferencia mínima de responsabilidad penal en este caso, ello en razón de la necesidad de garantizar su derecho a la presunción de inocencia.

La ocurrencia de los hechos investigados se encuentra demostrada con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, aportados por la Fiscalía, y referidos en la audiencia correspondiente, es decir: **1)** Formato único de noticia criminal I FPJ-2 del 22 de diciembre de 2018; **2)** Historia clínica de Holman Stiven Martin Díaz expedida por la ESE Hospital San Francisco de Gachetá; **3)** Informe pericial de clínica forense expedido el 25 de enero de 2019 por Medicina Legal; **4)** Informe de investigador de campo del 10 de junio de 2019, relacionado con los antecedentes penales del indiciado; **5)** Entrevistas realizadas a Holman Stiven Martin Díaz, Heiber Arbey Beltrán Moreno, Marili Rincón Agudelo y Cielo Rodríguez; **6)** Arraigo del procesado; **7)** Informe de Investigador de campo Laboratorio sobre la plena identidad del encausado; **8)** Informe pericial de clínica forense expedido el 1° de octubre de 2019 por Medicina Legal.

De los mencionados informes y experticias, entre otros elementos materiales probatorios, se desprende que los hechos sucedieron el 20 de diciembre de 2018 a las 10 de la noche aproximadamente, al lado de la plazoleta vía al cementerio del municipio de Gachetá, cuando el señor HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, presunta víctima, se reúne con la señora MARILI RINCON AGUDELO para recibir de ella un celular que se había quedado en su local comercial, momento en el cual el aquí procesado CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, pareja de la señora MARILI RINCON AGUDELO, al parecer por celos, agredió a MARTIN DIAZ con una puñalita causándole dos heridas en el pecho, debiendo ser llevado a urgencias al Hospital de Gachetá y posteriormente trasladado a Bogotá por lo delicado de las heridas.

Los hechos relatados llevaron a que se imputara a CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA la conducta punible de **HOMICIDIO**, descrito en el artículo 103 de la norma sustantiva Penal, cuyo tenor reza textualmente:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

Y tal conducta punible cometida en la MODALIDAD DE TENTATIVA, acorde con el artículo 27 ídem:

“ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. (...)”.

Considerando que el tipo penal señalado en la imputación y reiterado en la acusación, fue HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA deberían acreditarse, con un mínimo de prueba, al menos los siguientes elementos estructurales del tipo penal: (i) que el sujeto activo haya agredido al sujeto pasivo con la intención cierta de quitarle la vida; (ii) que por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto agente, no se haya consumado la conducta punible, esto es, que no acaeciera su muerte.

Respecto del primer elemento, se encuentra demostrado para este fallador que el sujeto activo, en este caso, CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, en primer lugar, efectivamente agredió a la presunta víctima, HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, conforme lo relatado en todas las anamnesis de los dictámenes médicos, así como lo refieren, en primer lugar, los dictámenes periciales de clínica forense del 25 de enero y 1° de octubre de 2019, provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los cuales se refiere que la víctima sufrió herida con arma blanca, siendo atendido en el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, cuya historia clínica indica: herida por arma blanca, cortopunzante en torax, hemoneumotorax traumático, se practicó torascopia cerrada derecha, con incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco días, con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente.

En el tercer informe pericial de clínica Forense, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha de 13 de febrero de 2021, se describe que la víctima presenta: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, (...) presenta cicatriz de 2 cm, lineal, oblicua, hiper Cromica en región infraclavicular derecha. Cicatriz consistente toracostomia, de 3x2 cm, con tatuaje de sutura, hiper Cromica en quinto espacio intercostal con línea axilar anterior. NOTA. LA HERIDA LESIONÓ ORGANOS VITALES COMO PULMON, QUE REQUIRIÓ TORACOSTOMIA CERRADA DERECHA, QUE DE NO HABER RECIBIDO ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA HUBIESE CAUSADO LA MUERTE DEL PACIENTE.”*

Conforme lo anterior, pericialmente se observa que a la víctima le fue propinada una agresión grave, que le causó deformidad física permanente e

incapacidad médico legal para su recuperación, y que con la mencionada lesión se afectaron órganos vitales, que de no haber recibido atención médica oportuna habría causado la muerte del paciente

Ahora bien, respecto de la intención propia de CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA al propinar esta agresión en el cuerpo de la víctima, las entrevistas efectuadas e incorporadas como elementos de prueba contienen la siguiente informaron:

HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, presunta víctima, manifestó que el día 20 de diciembre de 2018, estuvo tomándose unas cervezas en el establecimiento de comercio de la señora Marilí Rincón, salió en la moto con el señor Heiber quien dejó el celular cargando en dicho local y olvidó reclamarlo, por lo que llamó a Marilí Rincón y le pidió el favor de sacar el celular y entregárselo cerca de la plazuela. Al llegar al sitio se bajó de la moto recibió el celular de Marilí Rincón y le dio las gracias, momento en el cual apareció CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA estallando una botella, lo empujó cayendo al suelo y le propinó varias patadas y puños, por lo que le dijo que no quería problemas y salió corriendo, pero el investigado le lanzó una piedra golpeándolo en la cadera; luego sacó una navaja dañó la moto de su propiedad y lo agredió en el tórax y al lado de la garganta. Luego se sintió mal, no podía respirar bien, cayó al suelo y fue llevado al hospital.

Por su parte, HEIBER ARBEY BELTRAN MORENO, manifestó en síntesis que el día 20 de diciembre de 2018 se encontraba tomándose unas cervezas en la tienda de la señora Marili Rincón y para irse para su casa, llamó a HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, para que lo llevara en moto, cuando iban de camino se dio cuenta que había dejado olvidado el celular cargando en dicha tienda, por lo que le pidió el favor a HOLMAN STIVEN, que regresará a reclamarlo. Pasado un rato hizo una llamada a su celular desde un sitio en donde venden minutos y le contestó Marili Rincón y le dijo que *"Cesar había apuñalado a Holman y que se encontraba en el hospital"*, fue a visitarlo al hospital y le informaron que debían remitirlo a Bogotá.

MARILI RINCON AGUDELO, refiriéndose a los hechos en su relato, añadió que salió de su negocio a entregarle un celular a HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ, *"yo no vi que Cesar venía detrás mío le dije a Holman que se fuera porque ya estaba muy tomado Cesar Chala llegó por detrás grosero me empujó y se le lanzó encima a Holman lo desafió para que pelearan y Holman no quería pelear Cesar insistía en pegarle lo perseguía y yo lo detenía lo pude detener y llevarlo hasta el negocio pero Cesar cogió el casco de la moto de Holman y lo tiró al suelo y lo rompió, después cogió la moto la patió y la tiró al piso volvieron otra vez y se agarraron yo me desmallé cuando me desperté ya estaba la policía y*

Holman estaba ya herido y desmallado en el suelo no me di cuenta en el momento que fue agredido, no vi con que lo agredió solo que llegó la ambulancia y se trasladó para el Hospital San Francisco (...)”.

CIELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, señaló que cerca de su casa observó una riña entre dos hombres que se hacían reclamaos por una mujer que la llamaban la flaca y observó que uno de ellos le pegaba también a una moto, razón por la que llamó a la policía, la cual llegó rápido, entró a su casa y no supo que paso después que llegó la policía.

Se deduce de lo anterior que CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, propinó lesiones graves en la integridad física de la presunta víctima, y que su deseo en aquel momento, con independencia de qué tan acalorada hubiera estado la discusión previa a las agresiones, ni si acaso hubo o no alguna motivación para efectuarlas, era quitarle la vida a HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ. Existe un mínimo de prueba que permite a este Despacho inferirlo y básicamente los relatos se concentran en señalar la agresión con arma blanca en la integridad de la víctima. Por lo tanto, puede concluirse que CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA sabía perfectamente cuál era el resultado fatal que podría provocar y, aun así, decidió desplegar el comportamiento.

Las lesiones infringidas son de suma gravedad si se tiene en cuenta que fueron causadas en el pecho y le produjeron trauma de tórax penetrante generando deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente e incapacidad médico legal de 35 días. El arma que usó el acusado (cortopunzante) claramente fue idónea para causar dichas lesiones y la evidencia indica que fue dirigida por el agresor a la zona del cuerpo de la víctima que alberga órganos vitales como el corazón y los pulmones. Lo cual demuestra el dolo con el que actuó.

En cuanto al segundo aspecto, es claro para este fallador, dentro del análisis mínimo probatorio, que el resultado esperado no se produjo, por hechos externos diversos de la voluntad del agente, puesto que, debido a la presencia de otras personas en el lugar, específicamente MARILI RINCON AGUDELO, su intervención en la escena, así como el arribo de la policía por la llamada que hizo la testigo Cielo Rodríguez, permitió que la víctima haya dejado de seguir siendo objeto de las agresiones del procesado y que pudiese consumir la conducta punible. Situación que podría imaginarse en sana crítica este fallador, habría tenido quizá un desenlace muy distinto, si tanto el procesado como la víctima hubieran estado totalmente solos, en lugar despoblado. Asimismo, es evidente que de no ser por la atención que recibió de manera oportuna en el centro hospitalario, HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ habría muerto.

Consecuentemente, en el asunto que es materia de estudio, se estima que se encuentra establecido más allá de toda duda razonable, la calidad de autor con la que el aquí procesado CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA obró en este caso. Lo cual se colige a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información reseñada, analizada en consonancia con la aceptación de cargos del acusado en el preacuerdo. Como también se deduce la antijuridicidad del comportamiento por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó, en forma voluntaria, por desplegar el comportamiento criminoso, de acuerdo a los hechos previamente vistos, puso en serio riesgo el interés jurídico protegido por tal tipo penal, esto es, la vida e integridad personal, al agredir físicamente a una persona, con el ánimo de quitarle la vida, dejándole secuelas permanentes y no habiéndose logrado el resultado esperado, por circunstancias ajenas a la voluntad del procesado, pero desplegándose todas las acciones con miras a lograr el cometido.

En relación con la responsabilidad de CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, se reitera, éste en forma libre y voluntaria la aceptó incondicionalmente con ocasión del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que existiera reparo o dubitación alguna sobre el particular, lo cual, a su vez, encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, que indican que el procesado es quien directamente participó en la comisión de tal conducta punible, pues se encuentra plenamente individualizado e identificado, como lo acredita el Informe de Investigador de Laboratorio del 29 de mayo de 2019, además que se trata de persona mayor de edad, que en este evento actuó en forma dolosa y es imputable, por cuanto es capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión, siendo por tanto consciente de la antijuridicidad de su comportamiento; consecuentemente, debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Ahora bien, resulta clave precisar que al realizarse el control formal sobre el preacuerdo y su valoración material para efectos de la sentencia, resulta procedente jurídicamente su celebración, cuando nos encontramos de cara a un trámite del sistema penal acusatorio, previsto en la Ley 906 de 2004, cuya filosofía esencial es la justicia premial, para que los asuntos que se investigan culminen preferencialmente en forma anticipada, bien con una aceptación unilateral de cargos, o con un preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, entre otras figuras jurídicas que existen para ello.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y tomando como base, la libre aceptación por parte del encausado respecto de los mencionados cargos que le fueron concretados por la Fiscalía, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, al que se ha venido haciendo mención. Reiterándose, que a **CHALA NOVOA** se le condena, en este asunto, como autor, de acuerdo a la realidad fáctica y a los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, pero se le asigna la pena del cómplice, en virtud del preacuerdo, como se pasa a desarrollar en el siguiente acápite.

En cuanto al delito de daño en bien ajeno que también fue imputado al procesado, la fiscalía en la audiencia de aprobación del preacuerdo, manifestó que por tratarse de un delito querellable, el procesado y la víctima llegaron a un acuerdo conciliatorio a través del cual el procesado lo indemnizó por los daños materiales causados a su motocicleta, razón por la que la acción penal frente a ese delito cesó, siendo objeto del preacuerdo únicamente lo atinente al delito del homicidio en la modalidad de tentativa.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como quiera que, en virtud del preacuerdo, se pactó como pena definitiva la cifra de 52 meses de prisión que obedece al mínimo de la prevista para la complicidad en el delito de HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA, tenemos que conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente válido y proporcional, pre acordar la asignación de la pena del cómplice dentro del marco de la negociación. Reiterando que los 52 meses de prisión pactados corresponden justamente a la mitad de los 104 meses previstos en la ley como extremo punitivo mínimo de pena de prisión, para la conducta punible imputada con el amplificador del tipo penal señalado, por la que se acusó y cuya responsabilidad fue aceptada en este preacuerdo por el procesado en calidad de autor.

Sobre esta modalidad de acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el*

procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica- (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Es de recordar que el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, mediante el cual se adicionó un inciso final del artículo 61 del Código Penal, señala que: *“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.*

Asimismo, es pertinente indicar que el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, que trata el tema de los *“Partícipes”*, prevé que el cómplice *“incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”*. En el mencionado preacuerdo se estableció que tal disminución sería equivalente al 50% de la pena de prisión, determinando que la misma quedaría en 52 meses, equivalentes a 4 años y 4 meses, lo cual se encuentra ajustado a derecho, conforme a lo consagrado en el artículo 60 del Código Penal, el cual indica que, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo.

Vale señalar que no encuentra este fallador ninguna discordancia al condenar en el monto de la pena pactada en el preacuerdo, toda vez que no se observa motivo alguno para que el Despacho entrare a dosificar la pena, ya que ésta se encuentra conforme con el principio de legalidad, sin que se deba fijar otro cuántum punitivo por acreditarse por ejemplo circunstancias de mayor punibilidad o aspectos semejantes, atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 3º de la Ley 890 de 2004, admitiendo que la rebaja es producto del acuerdo aplicando la pena del cómplice. No encuentra este juzgado tampoco que la pena acordada signifique una disminución desproporcionada, considerando que el proceso se encuentra en su etapa inicial, el sentenciado no tiene antecedentes penales y admitir un descuento del 50% de la pena señalada para el delito imputado no es exagerado por cuanto es comparable con la disminución que recibiría cualquier otro imputado si se hubiera aceptado cargos en la imputación.

En consideración de éste fallador, la rebaja pactada resulta ajustada a legalidad, por cuanto se trata de un asunto probatorio al que la Fiscalía renuncia precisamente para hacer viable una terminación anticipada del proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no se ha opuesto a esta clase de negociación. La sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, a la que nos hemos venido refiriendo, establece que la viabilidad legal del preacuerdo solo puede verse afectada ante concesiones desproporcionadas o por transgresión a los derechos del procesado o de las víctimas, aspectos que en este caso no se advierten. Que se acuerde la pena aplicable para el cómplice, a fin de hacer posible la negociación y dar por terminado el proceso de manera anticipada, permite cumplir las finalidades de aprestigiar la justicia y no se están concediendo beneficios desproporcionados.

En consecuencia, en el presente caso se condenará al encausado a la pena privativa de la libertad pre acordada, esto es, a **cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, equivalentes a CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como pena accesoria se le impondrá al aquí encausado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo equivalente al de la pena privativa de la libertad, esto es, cincuenta y dos (52) meses, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, 43 (Núm. 1º), 51 y 52 (Inc. 3º) del Código Penal.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Como quiera que en el presente asunto, la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, no es procedente conceder al aquí sentenciado **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco es posible conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, consagrada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014, al no cumplirse el requisito objetivo de esta disposición, esto es, porque para la conducta punible de **HOMICIDIO** en la modalidad de **TENTATIVA**, por la que aceptó su responsabilidad el aquí procesado **en calidad de autor**, la sanción mínima prevista en la ley es superior a los ocho (8) años de prisión.

Sobre este último aspecto, se debe precisar que, el preacuerdo tuvo el alcance de reducir la pena privativa de la libertad para el delito de **HOMICIDIO** en la modalidad de **TENTATIVA** asignándole al procesado la pena del cómplice, esto es, 52 meses de

prisión, equivalentes a 4 años y 4 meses, pero **condenando al acusado como autor de dicha conducta punible**. Por ello, se debe acatar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que describe los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria y prevé: *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.”*. Además, es claro que el artículo 30 del Código Penal ha de tenerse en cuenta como base, únicamente para dosificar la pena, insistiéndose que el procesado resultó condenado como autor del delito de HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA como quedó establecido en el preacuerdo, aunque en virtud de la negociación se le impuso la pena del cómplice, como beneficio a fin de terminar el proceso anticipadamente. Otorgar el beneficio de la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria contrariaría el criterio jurisprudencial antes citado por cuanto generaría un doble beneficio en favor del procesado, por cuanto la realidad fáctica indica que actuó en calidad de autor y por efecto del preacuerdo consigue una reducción del 50% de la pena. Si además de ello se le otorgara el subrogado de la prisión domiciliaria, el beneficio resultaría excesivo en relación con la realidad probatoria.

Por consiguiente, estudiando el cumplimiento del factor objetivo de la prisión domiciliaria en este específico asunto, la pena mínima prevista en la Ley para el autor del delito de HOMICIDIO es de 208 meses de prisión. Los que en virtud de la modalidad de TENTATIVA como fue aceptado por **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, le fueron reducidos en la mitad (conforme al artículo 27 del Código Penal), quedando en 104 meses. Debido a que la pena mínima prevista para el delito es de 8 años, 8 meses de prisión, lo que a todas luces es superior a los 8 años previstos en el citado numeral 1º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, no es posible otorgar al procesado el subrogado de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el señor defensor en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria a favor de **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, manifestando que tiene su arraigo en el municipio de Gachetá, no cuenta con antecedentes penales, tiene a cargo sus padres quienes son mayores adultos y a su hermana de 40 años de edad quien presenta una discapacidad neurológica, siendo el procesado quien sostiene su núcleo familiar, a pesar de contar con otros hermanos, pero que estos se encuentran fuera del municipio. Solicitud que fue coadyuvada por la Fiscalía.

El defensor aportó como pruebas, a través de correo electrónico, las siguientes: (i) historia clínica de Alba Lucila Novoa de Chala, expedida por la ESE Hospital San Francisco de Gachetá; (ii) registro civil no legible; (iii) registro civil de nacimiento de Alba Lucia Nova Olaya; (iv) certificación de la empresa Alpina, fechada el 8 de junio de 2022; (v) certificación medica expedida el 24 de mayo de 2022 de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ; (vi) historia clínica de Nelsy Patricia Chala Novoa, expedida por la ESE Hospital San Francisco de Gachetá; constancias expedidas por Enrique Carrillo Fajardo y Carmen Elisa Romero.

Para resolver esta petición ha de apreciarse en primer lugar, que no se allegó prueba que permita establecer que los padres del investigado no cuenten con recursos económicos propios para su sustento, además, no se allegó dictamen médico reciente que refiera sus condiciones actuales de salud e indique que tal situación les impide desarrollar actividades o labores económicas. Téngase en cuenta también, que cuentan con otros hijos, quienes están en la obligación legal y moral de colaborar con su sustento en caso de llegar a necesitar de dicha ayuda, lo cual no riñe con el hecho de que se encuentren en un domicilio diferente.

En igual sentido, respecto a la hermana del procesado Nelsy Patricia Chala Novoa, no se acreditó que se encuentre a su cargo de forma exclusiva y que no existan otros familiares que puedan asumir la obligación de atender sus necesidades básicas y cuidados, como para inferir un estado de indefensión o desprotección.

En cuanto a las constancias expedidas por la empresa Alpina, el señor Enrique Carrillo Fajardo y la señora Carmen Elisa Romero, se colige que **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA** es residente en este municipio hace más de 30 años y trabaja para dicha empresa, sin embargo, estos aspectos no son suficientes para establecer que no amerite la ejecución de la pena en este caso, conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales. Por ello, por ahora, el Juzgado **NO CONCEDERÁ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, lo cual no es óbice para que, si puede demostrar los requerimientos adecuados, realice la solicitud más adelante, aportando las pruebas pertinentes y necesarias, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que en su momento esté ejecutando la sentencia.

A fin de hacer efectiva la condena impuesta, el sentenciado deberá presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, de lo contrario se ordenará librar orden de captura contra el condenado **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, ante las autoridades pertinentes, a

fin de hacer efectiva la condena y para que empiece a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispondrá que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe remitir copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

Por otra parte, en lo atinente a los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, considerando que dentro de la actuación hay reconocida una víctima directa, se le deja en libertad para acudir ante esta jurisdicción nuevamente dentro del término legal de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, por si es su deseo promover el incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que si bien se aportó al plenario un documento suscrito por el señor HOLMAN STIVEN MARTIN DIAZ de fecha 6 de abril de 2022, en el que manifiesta que llegó a un acuerdo de indemnización económica con el procesado, quien le repara de forma integral los daños materiales y morales ocasionados con el delito de homicidio en la modalidad de tentativa y daño en bien ajeno, dicho acuerdo no es objeto del contenido del preacuerdo, entendiéndose que tal constancia sólo podría ser utilizada en la promoción de tal incidente y se deberá proceder en la forma legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.071.164.920 de La Calera, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de **AUTOR**, aplicando la pena establecida para la complicidad de acuerdo a lo pre acordado, de la conducta punible de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAR a **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, esto es, por **CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES**.

TERCERO: NO CONCEDER a **CESAR AUGUSTO CHALA NOVOA**, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** ni la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PENITENCIARIA**, de acuerdo a lo descrito en precedencia. En consecuencia, el sentenciado deberá presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, de lo contrario se ordenará librar orden de captura en su contra, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiece a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

CUARTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe **REMITIR** copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

QUINTO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY